



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022).**

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Coopantex Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Nit. 890.904.843-1.
Demandada	Mónica Valencia León C.C. 1.082.835.940.
Radicado	05001-40-03-005-2021-00608-00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago
Auto	85

Como de la demanda y de sus anexos se infiere a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e igualmente el título valor allegado cumple con los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, para constituirse en título ejecutivo, el Despacho conforme a lo dispuesto en el acuerdo 806 de 2020 y a la facultad del artículo 430 del C.G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de la **COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO**, identificada con Nit. N° 890.904.843-1, en contra de la señora **MÓNICA VALENCIA LEÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.082.835.940 mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero, respecto al pagaré No.1082835940:

- Por la suma de **UN MILLON OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$1.082.598.00)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré aportado con la demanda.
- Por concepto de los intereses corrientes **CIENTO SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS**

(\$168.885), liquidados sobre el capital desde el 13 de enero de 2017 hasta el 13 de diciembre de 2017.

- Por concepto de los intereses de mora causados desde el 14 de diciembre de 2017, hasta la fecha efectiva del pago, a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal pertinente.

TERCERO: Notifíquese personalmente este auto a la demandada **MÓNICA VALENCIA LEÓN** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.082.835.940 mayor de edad, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello. Todo lo anterior, lo deberán cancelar la demandada en el término de **cinco (5) días o de diez (10) días** para proponer excepciones que pudiera tener a su favor, art. 431 y 442 ibíd.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al Doctor **CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO**, identificado con cédula N° 8.101.442 y tarjeta profesional N°185.918, del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como endosatario en procuración de la parte ejecutante.

Por otra parte, se acepta como dependientes judiciales de la parte demandante a las estudiantes de derecho **ESTEFANIA ACOSTA BUSTAMANTE** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.017.204.704, **MARÍA ALEJANDRA FUENTES RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.040.753.102, **DANIELA**

LOPERA CARTAGENA identificada con cédula de ciudadanía N° 1.017.203.457 y MARÍA ALEJANDRA BOTERO CANO identificada con cédula de ciudadanía N° 1.214.734.278.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



SOMIA PATRICIA MEJÍA.

RLM